

*EDUARDO PEDIDOS DE
INTERVENCIÓN*

Quito, 19 FEB. 2018
Oficio No. 0172-GG-GAF-DTH-UAP-2018

26 FEB 2018 22/05/2018
000611

H.R: TE-MAT-01026-18
GDOC: 014291

2018-026547 -

Magíster
Daniela Chacón Arias
Concejal
MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO
Venezuela y Chile- Palacio Municipal, Telf.:3952300 Ext.: 12167
Presente. -

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 22 MAR 2018 Hora 15:00

NO. HOJAS - OCHO
Recibido por: *[Firma]*

De mi consideración:

En atención al oficio No. 0046-DCHA-DMQ-2018 de 26 de enero de 2018, ingresado a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas con hoja de ruta No. TE-MAT-01026-18, del 29 de enero del año en curso; mediante el cual, solicitó remitir un informe referente a la separación de varios ex -funcionarios de esta Empresa; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

- 1) "Documentación completa del proceso de separación de los funcionarios"

Este punto es atendido con las copias simples que adjunto en el Anexo 1.

- 2) "Evaluaciones del desempeño de los funcionarios separados y los criterios motivados desde la gerencia general para la separación de los funcionarios".

En relación a este punto, se adjuntan copias certificadas descargadas del sistema Evaluación del Desempeño de la EPMMOP en los formularios EVAL-001, de los funcionarios en cuestión, correspondientes al período 02 de enero al 31 de diciembre de 2017; es importante indicar lo siguiente:

El tercer párrafo del artículo 47 de la "Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP", señala:

"En el mes de enero de cada año, La Dirección de Talento Humano, es responsable de ejecutar la evaluación de desempeño por cumplimiento de objetivos de los servidores públicos de carrera de la EPMMOP del año inmediato anterior, basados en las metas e indicadores establecidos previamente".

Mediante memorando circular No. 0068-GAF-DTH-DC-2018, de 18 de enero de 2018, esta Dirección, a través de la Gerencia Administrativa Financiera, solicitó iniciar el proceso de evaluación para los servidores de carrera de la empresa, por el período comprendido entre el 02 de enero a 31 de diciembre de 2017.

En razón de que los evaluadores de la Dirección de Tecnología de la Información realizaron las evaluaciones de los servidores de carrera a su cargo con fecha 20 de

[Firma]

diciembre de 2017, se remitió al Director de Tecnología el memorando No. 254-DTH-DC-2018 de 02 de febrero de 2018, solicitando lo siguiente:

“... agradeceré a usted emitir sus observaciones en relación a las evaluaciones de los señores LOZANO GUADALUPE FERNANDO ABDON y MORENO VILLAGOMEZ OSCAR FRANCISCO.”

Ante lo cual, en memorando No. 065-DTH-GAF de 06 de febrero de 2018, el ingeniero Henry López, emitió su repuesta, indicando los puntos no considerados en el resultado de la evaluación del desempeño de los servidores antes referidos, memorando y documentos anexos que se adjuntan.

Respecto de la evaluación del señor Ricardo Enrique Guillas Nolivos, conforme se adjunta en los documentos anexos, mediante acción de personal No. 310-A fue transferido oficialmente desde la Gerencia de Estudios y Fiscalización a la Gerencia de Administración de Parques y Espacios Verdes; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la Directora de Construcción y Rehabilitación de la Gerencia de Administración de Parques y Espacios Verdes, el servidor no se incorporó a laborar en la fecha que le correspondía debido a las labores no cumplidas.

De acuerdo al artículo 22, literal b) b.3 de la Norma de Evaluación del Desempeño de la EPMMOP, el resultado final de la evaluación corresponde al promedio de los resultados obtenidos en cada unidad a las que el servidor prestó sus servicios, por lo que se adjuntan los dos formularios, cuyo promedio corresponde a 76,35 equivalente a Satisfactorio. Anexo 2

- 3) *“La justificación para la procedencia del artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, y en cumplimiento del artículo 30, numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Pública.”*

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas-EPMMOP, fue creada bajo el régimen establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas-LOEP; por lo que, sus servidores públicos se encuentran amparados bajo la norma referida.

Con sujeción a las disposiciones establecidas en la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada en sesión de Directorio de 17 de diciembre de 2015; la Empresa se encuentra en proceso de implementación de un modelo de gestión eficiente, mediante la aplicación de acciones tendientes a optimizar su talento humano, fundamentadas en los siguientes preceptos legales:

Constitución de la República del Ecuador:

Capítulo Sexto Derechos de libertad

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

16. El derecho a la libertad de contratación.”

“Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica,

administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.”

Ley Orgánica de Empresas Públicas

“Art. 4.- DEFINICIONES. - Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. (...)”

“Art. 10.- GERENTE GENERAL. - La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República. (...)”

Art. 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL. - El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones (...)

13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable; (...)”.

“Art. 16.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DEL TALENTO HUMANO. - La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente. (...)”.

“Art. 17.- NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO. - El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano (...)”.

“Art. 30.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS. - En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:

4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”

Ordenanza Metropolitana No. 301 del 4 de septiembre de 2009.

“Art. 20.- Deberes y atribuciones del Gerente General. - Son deberes y atribuciones del Gerente General de una empresa pública metropolitana: (...)”

h) Ejecutar de conformidad con la Ley y el contrato colectivo, las políticas generales del sistema de administración de recursos humanos, tales como las relacionadas con el nombramiento y remoción de funcionarios, empleados y trabajadores; **la creación, supresión y fusión de cargos;** la autorización de cambios o traslados administrativos; la concesión de licencias o declaración en comisión de servicios; y la delegación de facultades en esta materia”. (El énfasis me pertenece).

Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP

“Artículo 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. - En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.

Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EPMMOP en su creación.

En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4. (El énfasis me pertenece)”

Varios ex –servidores de la Empresa, han emitido criterios sin soporte legal alguno, señalando que la aplicación del artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, es contraria a la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo se debe considerar que, el derecho a la libertad de contratación, determina los condicionamientos con los cuales una persona, sea natural o jurídica, prevé las condiciones de la contratación, a las cuales se someten las partes; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el fallo emitido dentro de la causa No. 0884-12-EP, de 15 de octubre de 2014, expresa:

“Por otro lado, pero en el mismo ámbito garantista constitucional, se reconoce el derecho a la libertad de contratación, instituido como “derecho de libertad de las personas” por el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, situación que implica en el inmenso ámbito que poseen éstas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador” (El resaltado me corresponde).

Adicionalmente, cito textualmente el análisis legal efectuado en primera instancia por la Unidad Judicial de Pichincha dentro de la causa No. 17294-2016-02936, acción de protección, interpuesta por una ex –servidora, separada de la Empresa, bajo la aplicación de este artículo que se sustenta en lo siguiente: “(...) VISTOS: En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 y el número 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se expide la siguiente sentencia, misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal del modo siguiente: PRIMERO ANTECEDENTES: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE: LA SEÑORA SILVIA JANETH VARGAS MORA. 1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en

su calidad de Gerente General, y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. - La Señora SILVIA JANETH VARGAS MORA comparece a esta Judicatura el 19 de septiembre de 2016 a las 10h30, por intermedio de su abogado patrocinador Dr. German Idrovo Andrade quien luego de consignar sus generales de ley deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. 1.4. Recae en este despacho el conocimiento de la presente causa mediante el respectivo sorteo de ley de fecha 30 de agosto del 2016. 1.5.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO. 1.5.1 El acto impugnado es el siguiente: 1.5.1.1. La presente acción se interpone en contra del acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento "Notificación No. 005-DTH-2016", suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución pública referida. 1.5.2.- En el libelo inicial el accionante manifiesta lo siguiente: 1.5.2.1. "Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, a la EPMMOP, el 1 de julio de 1991 al Municipio de Quito, para luego el 25 de marzo de 2002, pasar a prestar mis servicios en la EMSAT en calidad de Jefe de Recursos Humanos, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se me otorgó nombramiento regular en calidad de Analista Administrativo Jefe 2, cumpliendo actualmente el cargo, según Talento Humano de la EPMMOP; de Supervisor Ejecutor de Procesos 1 en la Gerencia de Planificación de la EPMMOP; cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada (...) Con fecha 22 de junio de 2016, se me entregó la notificación No. 005-DTH-2016 emitida la misma fecha de la notificación, por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se me separa inconstitucionalmente de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, sin ninguna motivación y mucho menos un proceso previo; y, se señala que la liquidación se me calculara de acuerdo a la ley". 1.5.2.2. El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado "Notificación No. 005-DTH-2016" de 22 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicho documento manifiesta: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme la dispone la ley...". 1.6.- Aceptada a trámite la acción por la suscrita Jueza mediante auto dictado el 31 de agosto de 2016 a las 14H06, convoqué a las partes a la respectiva AUDIENCIA PÚBLICA mediante providencia de fecha 06 de septiembre del 2016 a las 09h16, para el día 19 de septiembre de 2016, a las 10h30, misma que se instaló, siendo el día y hora señalada con la presencia del LEGITIMADO ACTIVO la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA, quien compareció en compañía de su abogado defensor Dr. German Idrovo Andrade, respectivamente, el LEGITIMADO PASIVO ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General, y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno

Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, a través de su abogada defensora Ab. MENDIETA JARA GABRIELA ALEJANDRA, y el Dr. Diego Alberto Carrasco Falconí, en representación de la Procuraduría General del Estado.- SEGUNDO: AUDIENCIA: Escuchadas las partes intervinientes, en la audiencia oral, pública y contradictoria, siendo el día y hora señalados se considera: TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- 1.- **A fojas 09 consta la Notificación No. 005-DTH-2016, de fecha 22 de junio 2016 suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, quien en lo principal manifiesta: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme la dispone la ley..."** 2.- El oficio No. 122-DTH-UREM-2016 suscrito por la MGT. Viviana Almeida Moreno, Directora de Talento Humano, y dirigido a la señora Silvia Janeth Vargas Mora, mediante el cual se pone en conocimiento a la misma de la elaboración del Acta de Finiquito, solicitándole además su presencia en el Edificio de la Empresa a fin de que suscriba dicho documento de finiquito. 3.- El poder especial otorgado con fecha 22 de abril de 2012, ante la notaria vigésima sexta del Distrito Metropolitano de Quito, por el Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova a favor de la Ab. MENDIETA JARA GABRIELA ALEJANDRA. 4.- El acta de sesión ordinaria del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP No. SO-2015-007 de fecha 17 de diciembre de 2015. 5.- La liquidación de Haberes respecto de la señora Vargas Mora Silvia Janeth emitido por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP, del cual se desprende el valor total a pagar por liquidación de 41,461.65 y 6.- El certificado del Banco Central del Ecuador emitido con fecha 14 de julio del 2016 del que se certifica la transacción bancaria realizada a favor de la señora Silvia Janeth Vargas Mora, por el valor de 41,461.65. 11.- **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:** 4.1.- La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." 4.2.- **En la presente acción de protección la accionante impugna los siguientes actos: El acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento "Notificación No. 005-DTH-2016", suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución pública referida. 4.2.- En este momento; es oportuno, realizar las siguientes consideraciones amparadas en derecho para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 4 numeral 9 y el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: En lo principal, respecto de la pretensión del accionante quien solicita: Que se declare que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la**

seguridad jurídica; y al derecho al honor y al buen nombre. Que se declare nulo y por ende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 005-DT-2016 de 22 de junio de 2016. A modo de reparación integral, la accionante solicita se disponga el inmediato reintegro a su lugar de trabajo, con el cargo y con la misma remuneración, que ostentaba hasta antes de su separación de la Institución Pública hoy accionada, que se otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la actuación administrativa en contra de la accionante Silvia Janeth Vargas Mora por medio del correo institucional de la referida Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP; y mediante senda publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito que será colocado en lugares visibles en todas las dependencias institucionales y que no se tomen acciones administrativas por parte del Gerente General y demás autoridades administrativas contra la accionante Silvia Janeth Vargas Mora, tales como cambios administrativos, traslados o rebaja de remuneración.-

Pretensiones que devienen de un acto administrativo impugnado y al cual se lo ha tratado de enmarcar como vulneración de derechos constitucionales, presunta vulneración que no se ha podido probar en legal y debida forma, ya que el abogado de la accionante dentro de la correspondiente Audiencia no ha presentado la prueba correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la LOGAJUC y al contrario la parte accionada ha presentado como pruebas y ha solicitado se agregue al expediente en 29 fojas certificadas la Norma Interna de Administración de Talento Humano debidamente aprobada por la EPMMOP, normativa que ha servido como fundamento para la Notificación No. 005- DTH 2016 de fecha 22 de junio del 2016, dentro del presente caso.- Tómese en cuenta que en el presente caso, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, conforme se ha dejado anotado en líneas anteriores; y, además de recalcar lo establecido en el numeral 4 del Art. 42 IBIDEM, que de manera textual establece: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz..."- QUINTO: COMPETENCIA: La Jueza de lo Penal que conoce la presente causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador vigente y la Resolución 0034-2012 de 2 de mayo del 2012, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- SEXTO: VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte la omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.- SEPTIMO: ANALISIS: La accionante manifiesta en el contenido de su acción, que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al derecho al honor y al buen nombre, al haber emitido por medio del acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento "Notificación No. 005-DTH-2016", suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución Pública referida.- Con respecto a la acción de protección constitucional, tenemos que la acción de protección, conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, debe reunir los requisitos que en ella se dispone, la parte actora por su parte no ha demostrado que reúne estos requisitos, de manera clara y precisa, en el Art. 16 de la LOGJ, establece claramente que se debe demostrar los hechos que demanda, en la presente causa tenemos que no se ha

probado en legal y debida forma que se han violado derechos por parte de la entidad accionada, ya que la decisión de dar por terminada una relación laboral obedece a lo establecido con el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP.- El Art. 173 de la Constitución de la Republica permite que la persona presuntamente afectada pueda recurrir al acto impugnado por la vía administrativa y/o también por la vía judicial, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, con ello que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del art 40 LOGJUC; **el segundo requisito no se cumple pues ya que no obedece a una actuación arbitraria, ni se trata de actuación de fuera de ley, ya que se ha aplicado el correspondiente Reglamento; con respecto al numeral. 3 corresponde a la parte actora demostrar que no existe otro mecanismo para resolver este acto impugnado, lo que se pide dejar sin efecto el acto administrativo, ya que la entidad accionada ha manifestado que a la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA, no se la ha destituido, sino que su desvinculación de la EMMOP-Q obedece a la aplicación de una norma de carácter general, por lo tanto no se trata de una mala aplicación de una norma jurídica y peor aún de violentar derechos constitucionales, lo que se hace es aplicar el Reglamento que rige a la entidad, así mismo de debe hacer mención que la accionante debe plantear sus pretensiones ante el organismo competente, ya que este acto administrativo corresponde a ley infra constitucional, ya que la suscrita no ha podido establecer violación de derechos constitucionales de la accionante sino que este tema obedece a un acto administrativo, los actos administrativos deben ser impugnados ante los entes correspondientes, situación que no se ha evidenciado y por lo tanto no se ha logrado comprobar derechos vulnerados, sino más bien se ha podido establecer que estamos frente a la inconformidad de la accionante señora SILVIA JANETH VARGAS MORA frente a un acto administrativo que resolvió su desvinculación de la EMMOP-Q.- RESOLUCIÓN: Con estas consideraciones se resuelve que en el presente caso no existe vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, al derecho al honor y al buen nombre, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador; no existe violación al debido proceso, ya que el proceso administrativo ha sido llevado a efecto conforme la normativa interna DE LA EPMMOP; no existe falta de motivación del acto administrativo, por cuanto se enuncia la normativa aplicada para la decisión; de la información obtenida en Audiencia y de la revisión de la documentación presentada se advierte que el caso que nos ocupa se refiere a la una aplicación de una normativa interna que perfectamente se puede impugnar por la vía judicial correspondiente, hecho que no ha sucedido por parte de la accionante, quien por lo tanto mal ha utilizado esta vía constitucional para impugnar un acto netamente administrativo, situaciones que la suscrita ha podido determinar en mérito de lo actuado y de las pruebas aportadas por las partes, que se ha cumplido con la Reglamento de la EMMAP-Q, norma que rige a la entidad accionada, así mismo de debe hacer mención que la accionante debe plantear ante el organismo o entidad competente, ya que este acto administrativo corresponde a ley infra constitucional, ya que los actos administrativos deben ser impugnados ante los entes correspondientes, por lo que no se ha logrado comprobar la existencia de derechos constitucionales vulnerados, en tal virtud se tiene que la presente acción de protección no cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Número 52 del jueves 22 de octubre del 2009, y se encuentra inmersa en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 numeral 4 del mismo cuerpo legal, esto por cuanto dentro de la presente causa existen otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces para impugnar el acto demandado, por vías judiciales alternativas, siendo importante además destacar que el objeto de la acción de protección es el garantizar y amparar los derechos ya reconocidos**

constitucionalmente conforme lo dispone el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha, por improcedente la Acción de Protección presentada por la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA en contra del ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CORDOVA, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. - Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial Penal el Abg. René Ramón. - Los abogados actuantes en la Audiencia, legitimen sus intervenciones en la misma, en el plazo de 5 días. - Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. - Hecho que sea, archívese el proceso. - CÚMPLASE y NOTIFIQUESE. - (...)** (el énfasis me corresponde).

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación presentada por la misma ex -servidora, a la resolución expuesta en líneas anteriores, determinó textualmente lo siguiente: "(...) VISTOS.- Silvia Janeth Vargas Mora, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dr. Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Juez (E) de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Pichincha, mediante la cual desecha la acción de protección propuesta por la apelante. Siendo su estado el de resolver, se considera: PRIMERO. - La competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada en razón de lo dispuesto en las normas constitucionales pertinentes, en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia. SEGUNDO: Antecedentes: La Señora SILVIA JANETH VARGAS MORA comparece mediante acción de protección y manifiesta que ingresó el 1 de julio de 1991 a prestar sus servicios personales en el Municipio de Quito en la EPMMOP, para luego, el 25 de marzo de 2002, pasar a laborar en la EMSAT en calidad de Jefe de Recursos Humanos, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se le otorgó nombramiento regular en calidad de Analista Administrativo Jefe 2, cumpliendo actualmente el cargo, según Talento Humano de la EPMMOP, de Supervisor Ejecutor de Procesos 1 en la Gerencia de Planificación de la EPMMOP; que, con fecha 22 de junio de 2016, se le entregó la notificación No. 005-DTH-2016 emitida en la misma fecha de la notificación por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la EPMMOP, autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se le separó inconstitucionalmente de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, sin ninguna motivación y mucho menos un proceso previo, señalando que la liquidación se le calculará de acuerdo a la ley. Derechos vulnerados: Acto que, según anota, ha vulnerado su derecho a la libertad de contratación contenido en el Art. 66.16 de la Constitución de la República; el Art. 30 de la Ley de Empresas Públicas; 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano; ha provocado un trato discriminatorio en su contra, en razón de que no se le ha dado el mismo trato que a los demás funcionarios públicos; no se ha respetado en su caso el debido proceso y su derecho a la defensa; se ha afectado su derecho a la estabilidad laboral; su derecho a la propiedad; a la

de un contrato y la potestad de elegir o por lo menos optar con quien contratar. En este contexto, el derecho de estabilidad laboral y de libre contratación de la actora, halla su límite en el principio de libertad contractual de la empresa pública, entendido en el contexto del Derecho Administrativo; pues, la normativa que respecto al caso particular se ha dictado, delimita la actuación del ente público a lo permitido, prohibido o mandado en la ley. En todo caso, si bien el derecho al trabajo y su estabilidad son garantizados por la Constitución de la República, también los otros derechos gozan de su protección y garantía. 3.1.1) En la línea de lo anotado, el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, sustento legal del referido acto administrativo, prescribe: "En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley de Empresa Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista en el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.", norma reglamentaria que ha sido dictada por delegación de la Ley, ya que así lo dispone la Ley de Empresa Públicas en su Art. 17, por una parte, es una norma vigente y aplicable al talento humano de la empresa pública demandada; y, por otra, concede discrecionalidad particular al Gerente General para decidir la separación a los servidores y obreros de la empresa pública; es decir, reconoce al Gerente General la competencia de una decisión unilateral en ejercicio del derecho de libertad de contratación y, reconociendo la inobservancia a lo previsto en el punto 2.3 del Art. 91 de la misma Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, establece para este caso, la cancelación de una remuneración unificada del servidor, multiplicada por el número de años de servicio, como indemnización. En otras palabras, la decisión tomada y motivo de esta acción tiene como fundamento una norma legal (Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas) y una reglamentaria (Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública) que permite la medida adoptada. Por manera que, de acuerdo a lo señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y el criterio de la Corte Constitucional que con relación a este derecho señala en Sentencia N.º 131-15-SER-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso N.º 0561-12 EP: "Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizara acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.", su aplicación no atenta ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por el contrario, se ciñe a una permisón de la Ley. 3.1.2) Tomando criterios relevantes como aquel emitido por el Tribunal Constitucional del Perú, que señala: "La motivación insuficiente (...) (s) e refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la

«insuficiencia» de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo» (STC N.º 00728-2008-HC (énfasis agregado) y considerando que en este caso, la motivación de la decisión se sustenta en la facultad otorgada por la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, que no requiere sino la sola voluntad del Gerente General, permiten señalar que, la falta de motivación invocada como el grado de violación al debido proceso y al derecho de defensa, no han sido advertidos en la causa; puesto que, como ya se señaló, la explicación está contenida en el texto de la norma reglamentaria que fundamenta la decisión y en la unilateralidad del acto normativamente permitida. 3.2) El derecho al honor y al buen nombre como derivación de la dignidad de la persona humana, que la propia Constitución de la República lo ubica como fuente de todo derecho y como su máxima expresión, han sido por la jurisprudencia y la doctrina referidos: en su expresión individual, a la estimación que cada individuo hace de sí mismo, al valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, familiar, etc., por el propio sujeto; y, en su expresión social, objetiva o externa, a la reputación o la fama que tiene una persona, a la apreciación que tengan las demás personas, que se hallarían lesionados por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que deben ser protegidos a fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos y garantizar la consideración y estimación de las personas dentro de la colectividad. Criterios que llevados al caso, no hallan aplicación ni relevancia, ya que la sola notificación con la separación del cargo y la mera enunciación de violación a los derechos que la accionante invoca, resultan insuficientes como parámetros de enjuiciamiento para el análisis de una afectación o vulneración a su honor u buen nombre, deviniendo imposible ejercer la tutela de estos derechos por ausencia de interés protegible. Por lo expuesto, y no encontrando de los hechos la existencia de violación de derechos constitucionales, la acción es improcedente como lo señala el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación deducido y en estos términos, confirma la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel, mediante la cual rechaza la acción de protección propuesta. Ejecutoriada que se encuentre, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE. (...) (Lo resaltado me corresponde).

Ante el recurso extraordinario de protección, propuesto por la misma accionante a la sentencia de segunda instancia, la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de admisión estableció literalmente: "(...) SALA DE ADMISIÓN Quito D.M., 16 de marzo de 2017, a las 17h07.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 8 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N°. 0062-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada 16 de diciembre 2016 por Silvia Janeth Vargas Mora, quien comparece por sus propios derechos. Decisión judicial impugnada. - La demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de 21 de septiembre de 2016. a las 16h25; y. en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre del 2016, a las 12h17, notificada

en la misma fecha a partir de las 16h55, en un proceso de acción de protección. Término para accionar. - La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. - La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Antecedentes.- 1.- Silvia Janeth Vargas Mora, con fecha 30 de agosto de 2016, presentó una acción de protección en contra de Alejandro Nicanor Larrea Córdova, en su calidad de gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. En esta acción de protección la accionante impugnó la decisión del gerente general de separarla de los servicios de la EPMMOP, pese a haber laborado por 25 años ininterrumpidos y tener nombramiento regular. 2.- Avocó conocimiento de la causa la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la que con fecha 21 de septiembre de 2016, a las 16h25, resolvió negar la acción presentada al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales. De esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación. 3.- Con fecha 17 de noviembre de 2016, a las 12h17, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que resolvió rechazar el recurso de apelación deducido y "confirma la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel, mediante la cual rechaza la acción de protección propuesta". Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales. - En lo principal, se manifiesta que: La accionante realiza una extensa referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido emitida en distintos materias, en igual sentido hace una transcripción de las sentencias de acción de protección impugnadas.; posteriormente señala que: "Las sentencias esgrimidas, dejan a un lado los argumentos, antecedentes jurisprudenciales y alegaciones orales realizadas por la parte accionante, limitándose a la aplicación de normas secundarias que no tienen aplicación para el caso de la empresa pública...: También manifiesta que: "Al pretender justificar y dar la razón al Gerente de la empresa mediante las sentencias dictadas negando la acción de protección interpuesta... pretendiendo que, a cambio de una retribución económica que establece el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la empresa, le facultan al Gerente General para que, en un caso supuesto de que un servidor haya incurrido en una falta grave y a la administración se le haya caducado el tiempo para iniciar un debido proceso, el Gerente General proceda a separarlo y lo premie con una indemnización; cabe una pregunta, ¿por las circunstancias particulares del Gerente de la EPMMOP (que nadie conoce), éste puede separar a un servidor público de carrera de una empresa pública y pagarle sin importar dichas circunstancias particulares?, pues la respuesta es clara y tajante NO, por el simple hecho que no es el dueño, amo y señor o propietario de la empresa pública..."; Por otra parte manifestó que: "Se dice por parte de las operadoras de justicia constitucional que esta facultad privativa del Gerente General de la EPMMOP, constituye la libertad de contratación consagrada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República, lo cual es otra falacia o desconocimiento, cuando el concepto o principio de la libertad de contratación está dada por la voluntad de las partes para acordar mediante UN CONTRATO, las condiciones y especificaciones de la prestación del servicio, remuneración, prohibiciones y demás características de la relación laboral, las cuales a pesar de no constar en un documento, están en forma obligatorias incorporadas en los contratos, las disposiciones, en primer lugar

procedimiento de separación de los ex –servidores; en tal sentido, no cabe revisión de lo ya juzgado por el organismo competente.

Desde la creación misma de la EPMMOP en el año 2010, la legislación que encamina su actuar es la Ley Orgánica de Empresas Públicas-LOEP, dejando a un lado la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, por ser contraria a los principios rectores de cualquier empresa pública.

De acuerdo a las atribuciones descritas en la normativa legal citada, es competencia y atribución exclusiva del Gerente General en calidad de representante legal de la EPMMOP, la administración del talento humano y dentro de ésta, la vinculación, desvinculación y estabilidad del personal, en relación a necesidades gerenciales encaminadas al mejoramiento de los objetivos de su administración.

Por lo expuesto, las decisiones adoptadas por las autoridades de aquella época, tienen sustento en las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la normativa interna que rige para la EPMMOP.

4) *"Información de personal contratado y desvinculado de la Empresa, desde mayo de 2014 hasta la presente fecha, donde se detalle su cargo y remuneración."*

La información referente a este punto consta en el Anexo 3.

Atentamente,


Carlos Armijos Del Hierro
Gerente General (S)
Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Cc. Sr. Diego Cevallos
Secretario General Concejo Metropolitano 2018-026547.

Adj. Anexo 1.- 20 copias simples notificaciones y transferencias
Anexo 2.- 35 hojas útiles
Anexo 3.- 6 F.u.- Ingresos de Personal 2014
6 F.u.- Salidas de Personal 2014
9 F.u.- Ingresos de Personal 2015
5 F.u.- Salidas de Personal 2015
8 F.u.- Ingresos de Personal 2016
12 F.u.- Salidas de Personal 2016
3 F.u.- Ingresos de Personal 2017
5 F.u.- Salidas de Personal 2017